

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 17 de julio de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, como también, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2023. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA.

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO POR GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ CONTRA OPERACIONES DE TRANSPORTES DE RUTA DEL SOL S.A.S – OPERTRANS.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2022-00011-00

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad deprecado, como también, se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del mandamiento expedido el 7 de junio de 2023.

ARGUMENTO DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte ejecutada tuvo como bases para interponer tanto el incidente de nulidad como el recurso de reposición, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, conforme a los establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la no designación de curador *ad litem*, por lo que, requirió se proceda a que la demanda quede en el estado en se encontraba al momento de su admisión.

CONSIDERACIONES

En cuanto al incidente de nulidad, es pertinente traer a colación el artículo 133 del CGP, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPTSS:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Advierte el Despacho que el estudio de la nulidad se extenderá solamente al proceso ejecutivo que nos ocupa, toda vez que, si bien es cierto que una providencia judicial se puede ejecutar mediante la misma autoridad que la emitió, no significa *per se*, que lo mismo constituya un solo proceso, por lo que, ejecutoriado el proceso ordinario, da cabida al proceso ejecutivo, por lo que son dos trámites totalmente diferentes que comparte un mismo expediente.

Además, se advierte que las inconformidades del proceso ordinario fueron resueltas por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 y se basaron en argumentaciones similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho, allí se resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de **OPERTRANS RDS S.A.S** frente a todo lo actuado en el proceso de la referencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

Y contra esa providencia, que fue debidamente notificada, no se interpusieron recursos. Ahora, en el proceso ejecutivo no se encuentra ninguna causal de nulidad establecida en el artículo anteriormente citado, pues la contemplada en el numeral 8° se observa que, en auto que libró mandamiento de pago el día 7 de junio de los corrientes, se ordenó la notificación personal de la entidad ejecutada; empero, la parte pasiva de la *litis* se pronunció al respecto sin que mediara actuación por la

parte ejecutante, razón por la que, se tiene que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del CGP:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En ese orden de ideas, no hay vicio en la notificación, pues el ejecutado acudió al proceso con pleno conocimiento de la existencia del mismo para proponer la nulidad.

Por otro lado, respecto del recurso de reposición presentado contra la orden de pago ejecutiva, tenemos que, el mismo pretende se reponga el mandamiento por los supuestos vicios en que se incurrió al dictar la sentencia que figura como título ejecutivo.

Insiste el memorialista en los mismos hechos que cimentan los dos escritos de nulidad que ha presentado, por lo que el Despacho se remitirá a lo consignado ampliamente en el proveído del 17 de agosto de 2022, que se itera, se encuentra en firme pues la negativa que contiene no fue objeto de recursos, y en lo más resumido que contiene esta providencia.

En ese orden de ideas, como la sentencia base de recaudo se encuentra en firme, pues tampoco fue objeto de recursos, conforme el análisis que se hizo previo a librar el mandamiento de pago ejecutivo no hay lugar a reponer la decisión.

Se advierte al litigante que las excepciones tienen su trámite contenido en el artículo 442 del CGP, por lo que esta no es la oportunidad para pronunciarse sobre ellas.

Por último, se concederá el recurso de apelación en virtud del numeral 8° del artículo 65 del CSPTSS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de **OPERTRANS RDS S.A.S** frente a todo lo actuado en el proceso de la referencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2023 por lo argumentado en precedencia.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: REMÍTASE los autos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

QUINTO: Córrese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639fd4aa75ae8319fef808b6d110bd0a74863dbdacbf3f6d4a2892742a28a92**

Documento generado en 21/07/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>